

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO: 2022 – 212618-01

En atención a lo solicitado por la parte apelante, este despacho considera pertinente negar las pruebas imploradas, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó de manera extemporánea según se indicó por secretaría en el informe secretarial del folio 4 del archivo 07 y folio 6 del archivo 08 del cuaderno de esta instancia; además, por lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 ya que no se dan los presupuestos para ello.

En consecuencia, procédase conforme lo previsto en el inciso final del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 8 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 174

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e6c88d8e90e7b97654705757cd73cd2c4637d6b4c1523327a201247d512f8d**

Documento generado en 07/11/2023 08:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2013-00783

Obre en autos en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente del BANCO DAVIVIENDA visible en el archivo 07 del cuaderno de medidas.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de noviembre
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 174

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395ac1612467e5d77b573db6a282577f19d4b6716ff58156a2c59a5b7ccaf2ab**

Documento generado en 07/11/2023 08:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2013-00783

En atención a lo que dispone el literal e) del artículo 317 el Código General del Proceso se considera pertinente revocar el numeral segundo del proveído de 17 de agosto de 2023 que resolvió el recurso contra el auto que resolvió no decretar el desistimiento tácito, para en su lugar conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente de manera digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículos 320 y ss. del Código General del Proceso).

De otro lado, en atención a la documental obrante en el archivo 19 del cuaderno principal, mediante la cual el doctor JULIAN ANDRES HERRERA BELTRÁN allega la comunicación de la renuncia al poder, la cual fue copiada a su poderdante, se considera pertinente aceptar la renuncia de quien venía representando a la demandante (artículo 76 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>8 de noviembre</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>174</u>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db12c2821b65c3667ac9da72c9da7d3b45b6ab04a34770df7b1d9670a0365e76**

Documento generado en 07/11/2023 08:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2018 0110

Atendiendo el informe secretarial, vista en el registro **#5**, se dispone:

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **DISTRIBUCIONES J Y A SAS y EDIMEN FROILAN PAEZ ROJAS**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 899914, y los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 5 de abril de 2018, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por la suma de \$277.638.470 mcte., como capital; los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2018 hasta su pago; por el monto de \$19.100.069 m/cte., por concepto de interés corriente.

A los demandados **DISTRIBUCIONES J Y A SAS y EDIMEN FROILAN PAEZ ROJAS**, le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica gerenciadistribucionesjya@gmail.com, el día 3/05/2021, obteniéndose como resultado, la entrega de la correspondencia en el servidor del destinatario, el acuse de recibo por parte del receptor y la apertura del mensaje; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; por tanto, tenerlos notificados personalmente; quienes, dentro del término de ley, guardo silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código

Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 17 de julio de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 10'395.000_M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

8 DE NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA

No. 174

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f5a27f048c994c6a89f3a8378a1ace68d2cdaa238548a8acc93e8e87731881**

Documento generado en 07/11/2023 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2018 0270

Como se advierte que, en el presente asunto se encuentra demandada la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, la cual se encuentra vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, se dispone:

1.- NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso, y, entéresele sobre la audiencia que se llevará a cabo el día 8 de noviembre de 2023, a las 9.30 A.M.

2.- EXHORTAR a la secretaría, a efectos realice las gestiones para el enteramiento.

CÚMPLASE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab785cec686e6c973baae8a7170210746537e5571a37b6e998ce823c23a9286**

Documento generado en 07/11/2023 01:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2019 – 00257 -00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°442

En atención a la documental obrante en el archivo 16 y 18 el Despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de la cual se indica sus alcances en el archivo 16 de este cuaderno.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas decretadas. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 174

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f90067f00f0a743b6b6710702c3069f0c71206dbc5bb6c4e7fa02d030d71b2**

Documento generado en 07/11/2023 08:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: verbal
RADICACIÓN: 2019 – 00752– 00

En atención a que venció el término de suspensión decretado en la audiencia del 24 de agosto de 2023 se considera procedente reanudar las diligencias de la referencia.

En consecuencia, se fija el 22 de noviembre del 2023 a la hora de las 2.30 p.m a fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 174

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc906594a2a9a27db96a93fb8736e05f91c7af677473663aba5e983324120dc**

Documento generado en 07/11/2023 09:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020 – 00301

Dado que el curador OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, designado en proveído anterior no tomó posesión del cargo, en atención al artículo 50 del C.G.P., se dispone remitir copia del auto antes mencionado y de la comunicación realizada por secretaria a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria -Seccional Bogotá- de la citada Corporación para lo de su cargo. Por secretaría, expídanse y remítanse las referidas fotocopias.

De otro lado, en aras de continuar el trámite que corresponde se designa de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad – litem* (art.48 numeral 7 del C.G.P), al abogado PEDRO PABLO GONZÁLEZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía N°80.094.224, portador de la tarjeta profesional N°179.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura cuya dirección electrónica es calle 99 No. 7 A – 51, oficina 405 de la ciudad de Bogotá, D.C. y en el correo electrónico pablo@strategoasesores.com , quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 *ibídem*.

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2023 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 174

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc62a6310a0c028cf65170e34351edd1d22c24f73606b8a4ca071232bb7071ce**

Documento generado en 07/11/2023 08:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2020 0346

Se decide el recurso de reposición incoado por la demandada, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. actuando exclusivamente en calidad de vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO CIENT6 TORRE EMPRESARIAL fundada en la excepción previa contenida en el numeral 5° de canon 100 del ordenamiento general del proceso, referente a la Inepta Demanda Por Omisión De Requisitos Formales.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Argumenta que, en lo que respecta al contenido de la demanda, en la misma no se menciona en ningún momento la identificación del Fideicomiso P.A Cient6 Torre Empresarial, cuyo Nit es 830054539-0 como patrimonio autónomo al que se debería estar demandando, sino que se incluye siempre el NIT de Fiduciaria Bancolombia (800.150.280 – 0.).

Dice que, en el acápite de notificaciones de la demanda interpuesta por JM SEDINKO S.A.S. que no se incluye el juramento exigido por el Decreto 806 de 2020, y que, la dirección de notificaciones personales que se toma como la de mi poderdante es errada, razón por la cual ha surgido el problema de notificaciones que dificultó el ejercicio del derecho a la defensa Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de vocera del Fideicomiso P.A Cient6 Torre Empresarial.

CONSIDERACIONES

A través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del Juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla por falta de jurisdicción o de competencia.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*

De la identificación de la entidad Fideicomiso P.A Cient6 Torre Empresarial

El clamor que eleva el demandado, no encuentra sustento alguno, en razón que, revisada la demanda, no se vinculó como demandado al Fideicomiso P.A Cient6 Torre Empresarial, tal como se evidencia en la parte general del libelo al destacar:

“por medio del presente escrito formule ante su despacho DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL contra CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFININM S.A.S. en calidad de Fideicomitente Gestor y DERMAESTETICA PROFESIONAL LTDA en calidad de fideicomitente tradente; de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A identificada con NIT. 800.150.280-0 en calidad de vocera del fideicomiso patrimonio autónomo ciento 6 torre empresarial y la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890903938-8 con el cual se constituyó una hipoteca de mayor extensión,

En estas condiciones, no obstante, se menciona en el libelo, no se requiere que la misma sea identificada, como lo pretende el impugnante; y, en el evento de haber sido vinculada como tal, dicho aspecto, de ninguna manera, descalifica la demanda, en razón que es un detalle que puede ser superado, es algo insustancial.

En el escrito de la reforma de la demanda, se relaciona, pero tampoco se le menciona como demandada, pero allí, sí, se determinó su identificación como NIT. 830.054.539-0, así como se evidencia de la imagen de pantalla:

- **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. 800.150.280-0 (exclusivamente como vocera del FIDEICOMISO P.A. CIENT6 TORRE EMPRESARIAL) NIT. 830.054.539-0,** representada legalmente por JULIÁN MORA GÓMEZ, identificado con C.C. N° 71.762.472
- **DERMAESTÉTICA PROFESIONAL LTDA.,** con NIT. 830.020.982-4., quien ostenta la calidad de FIDEICOMITENTE TRADENTE, representada legalmente por MARTHA GARNICA RUIZ identificada con C.C. 20.519.983
- **BANCOLOMBIA S.A.,** entidad bancaria, identificada con NIT. 890.903.938-8, sociedad liberadora de la hipoteca en mayor extensión a prorrata de acuerdo al equivalente a los inmuebles ya pagados por mi mandante con Matriculas Inmobiliarias N° 50N-20772257 y 50N-20772253, representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE, identificado con C.C. 70.563.173

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Por consiguiente, el lamento dirigido no guarda relación con lo descrito en el libelo, trayendo como consecuencia, que se despache de forma desfavorable, la queja instaurada.

Del juramento en la notificación personal.

El fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en la omisión de incluir el juramento sobre dirección de notificación de la entidad demandada, tal como lo manda el decreto 806 de 2020; de cuya argumentación, se advierte una indebida interpretación a lo estipulado en la norma; por cuanto, el clausulado no indica que en las demandas deba incluirse el juramento como tal, y que, en el evento de no tenerlo, ello represente un defecto de la demanda.

Nótese que, el articulado, acto seguido establece la forma como se entiende aplicado dicho juramento, y, no es otro que, con la presentación de la demanda. Así lo deja impreso de forma explícita el inciso segundo del canon 8 del decreto 806 de 2020 -fecha en que se presentó la demanda-, hoy ley 2213/2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, **que se entenderá prestado con la petición**, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Entonces, tal como emana de la norma en comento, no se evidencia, solemnidad alguna, frente a este requisito, menos aún que, en el libelo deba declararse tal manifestación, o dejar registrado que las direcciones suministradas se realizan bajo la gravedad del juramento, pues dicho acto, manifestación o expresión, es innecesaria, a términos de la norma trascrita, la misma se surte, con la presentación de la demanda.

Regenta que, al tener la dirección errada para notificarla, dificultó el ejercicio del derecho a la defensa de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO P.A CIENT6 TORRE EMPRESARIAL, exposición que no acoge esta juzgadora, en razón que, no obstante al verificar la dirección electrónica registrada por la parte demandante en libelo, esto es: notificacionjudicial@bancolombia.com.co, y, el demandado registra como correo, notificacijudicial@bancolombia.com.co., no hubo quebrantamiento alguno a los derechos del debido proceso y defensa, en razón que compareció al proceso, y, esta sede judicial, lo tuvo notificado por conducta concluyente, así como se evidencia en el auto del 22 de junio de 2021.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, la providencia recurrida se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

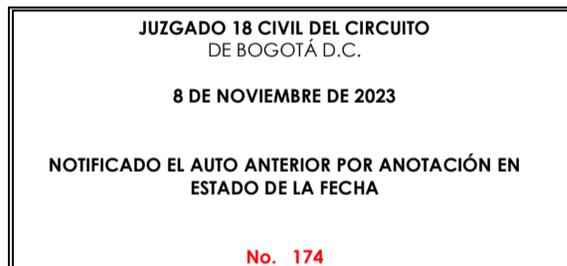
DECLARAR NO PROBADA la excepción previa nominada “Inepta Demanda Por Omisión De Requisitos Formales”.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b99ed1486f9cd1f00e12e158447c01ca4c5ee1228429ef9c5e11af3ca42ad9**

Documento generado en 07/11/2023 11:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0378

En atención a la solicitud de la parte demandante, vista en el registro **#18**, donde indica que el demandado incumplió con lo pactado en la audiencia de conciliación, así como las actuaciones obrantes a los registros #S: 19 a 21, y, lo decidido en la audiencia llevada a cabo el día 16 de febrero de 2023, mediante el cual, las partes conciliaron el litigio del proceso; y en ella se dejó constancia de los efectos que la conciliación producía, que no era otro que, el de cosa juzgada y que el mismo ponía fin al presente trámite judicial; se hace necesario, librar orden de pago, fundada en la conciliación, y, para ello, como existía una condición, se dará aplicación a los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, al advertir que la solicitud no reúne los requisitos formales, para lo cual, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACREDITE** la parte demandante que dio cumplimiento a la condición impuesta en el numeral 3° de la audiencia llevada a cabo el día 16 de febrero de esta anualidad, mediante el cual se tuvo por conciliado el proceso, en la que se estipulo:

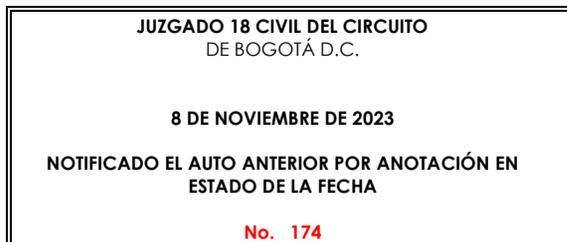
“3. AECSA S.A se compromete a remitir al correo manifestado por el demandado todos los documentos e información necesaria para realizar el pago.”

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3724a8a87c00b9dc2fbdceb4ecc55dc5e98d017da6f2749f454d13005c3f69d4**

Documento generado en 07/11/2023 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2021 0534

Procede la **DIVISIÓN POR VENTA** en el asunto de la referencia, promovido por **LEONOR FRANQUELINA GONZÁLEZ RONCANCIO y LINA PATRICIA GONZÁLEZ RONCANCIO** contra **MARIA SUSANA GONZÁLEZ RONCANCIO y MARLEN JACQUELINE GONZÁLEZ RONCANCIO**, respecto del inmueble del cual son condueños.

ANTECEDENTES:

Las demandantes cuentan que mediante Sentencia Proferida por el Juzgado 31 De Familia Del Circuito De Bogotá, el 3 de noviembre de 2017 las señoras Leonor Franquelina González Roncancio y Lina Patricia González Roncancio, adquirieron por adjudicación de sucesión 2/4 partes del bien inmueble ubicado en la Transversal 30 No. 53-05 Sur, lote de terreno denominado EL ORIENTE, ubicado en el barrio San Vicente Ferrer, de Bogotá, con una cabida de 62.06 Varas 2.

Dice que, en razón del área del inmueble citado, se solicita la venta de la cosa común, habida cuenta que no permite la división material.

Trámite: Por llenar los requisitos formales, la demanda fue admitida mediante providencia del 10 de febrero de 2022, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio, esto es, **50S-454420**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del ordenamiento general del proceso, y, corriéndole traslado a los demandados por el término de diez (10) días (fol. 91).

Notificación: A La demandada MARLEN JACQUELINE GONZÁLEZ RONCANCIO, se le tuvo notificada por conducta concluyente, tal como se evidencia en el auto del 27 de abril de 2022, quien allegó escrito de contestación, pero sin alegar pacto de indivisión, no se opone a la venta, pero

solicitó que, el producto de la venta se distribuyera atendiendo los porcentajes existentes entre los comuneros, pues a la demandada le correspondía el 50% del valor del bien, debido a que, como heredera de sus padres se le adjudicó un 20% y como cesionaria por compra de los derechos de su hermano se le adjudicó otro 10% , y, el 20% lo adquirió por compra a su hermana y heredera María Susana González Roncancio.

A la demandada MARIA SUSANA GONZÁLEZ RONCANCIO se le tuvo notificada de manera personal, y bajo los apremios del artículo 292 del estatuto procesal, al haber recibido en debida forma la comunicación el día 04 de abril de 2022, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador para hacer efectivo el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión de la cosa común, contempló en el Código General del Proceso, dentro del capítulo de Declarativos Especiales, el proceso Divisorio, regula en el canon 409, en el que se destaca reglas para la división material, cuando el bien así lo permita, o en su defecto, la venta del bien.

Conforme a lo anterior, están legitimados para impetrar la petición de partición material, o su división ad valorem, como expresamente se consagra en el artículo 411 del Código General del Proceso, cualquiera de los comuneros que acredite ser titular del derecho de dominio de una cuota parte.

El demandado por su parte podrá controvertir el dictamen cuando no estuviere de acuerdo con él, y, si es del caso, oponerse a la pretensión de división, alegando el pacto de indivisión al contestar la demanda, de lo contrario el Juez decretará la división material o por venta, según la que proceda, mediante auto.

En el caso materia de estudio, y, dado que no presentó oposición, ni se opone a la venta del bien, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 411 del ordenamiento en cita, disponiendo la venta y el secuestro del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la división Ad- Valorem, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50 S - 454420**, ubicado en la TRANSVERSAL 30 No. 53-05 Sur, lote de terreno denominado EL ORIENTE, ubicado en el barrio San Vicente Ferrer, de Bogotá, c.

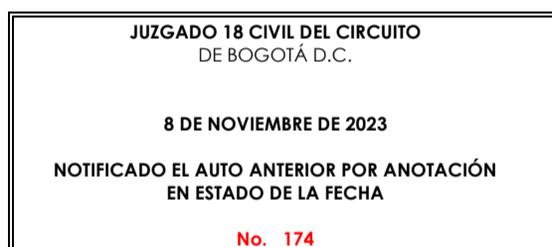
SEGUNDO: DISPONER el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50 S - 454420**. Para el efecto, se dispone comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, a quien se librára despacho con los insertos del caso. Indíquesele que, se le faculta para nombrar secuestre y designar honorarios al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1bb9d6b2c858f1f2aad245bb3d8328a263a1576b7594db37f3866dad49d31d**

Documento generado en 07/11/2023 11:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0266

Del memorial allegado por el demandante, visto en el registro **#27**:

a.- SEÑALAR que, la parte actora recorrió el traslado en tiempo, de las excepciones formuladas por el demandado ALEXANDER TAMAYO TORRES.

b.- ADVERTIR que el demandado SANTIAGO TAMAYO DAZA, no se encuentra notificado.

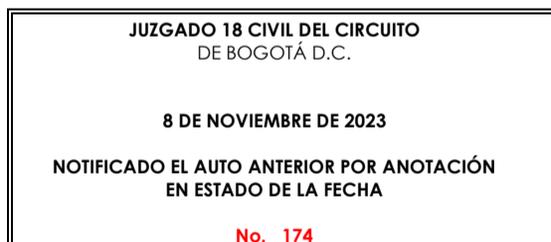
c.- REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la pasiva SANTIAGO TAMAYO DAZA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener, por desistida, la presente acción.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b3ae8f6e543810e8c45bc8c9ae0e955df24b8943879335a7de93366fe56117**

Documento generado en 07/11/2023 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0342

Conforme a la documentación arrimada, vista en el registro **#7**, se dispone:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo a la demandada, enterándola del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **SOCIEDAD LA 3 MIRADA SAS BIC y LEONARDO FABIO VELÁSQUEZ ARGUELLO**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 2020091215 ; No. 2020091270, y los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 17 de julio de 2023, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por los siguientes montos: **A).**- PAGARE N° 2020091215 por la suma de \$149.021.409 mcte., como capital; los intereses moratorios desde el 10 de enero de 2023 hasta su pago. **B.**- PAGARE No. 2020091270: Por la suma de \$80.000.000 m/cte., como capital; intereses moratorios desde el \$37.431.909 hasta su cancelación.

A los demandados **SOCIEDAD LA 3 MIRADA SAS BIC y LEONARDO FABIO VELÁSQUEZ ARGUELLO**, le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica LEONARDO.VELASQUEZ@LA3MIRADA.COM, el día 13/09/2023,

obteniéndose como resultado, la entrega de la correspondencia en el servidor del destinatario, el acuse de recibo por parte del receptor y la apertura del mensaje; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; por tanto, tenerlos notificados personalmente; quienes, dentro del término de ley, guardo silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 17 de julio de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$6'545.000_M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

8 DE NOVIEMBRE DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA**

No. 174

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4946956660e21510bd90dfa221df17125436156a2b2f62564221f69d368e4506**

Documento generado en 07/11/2023 11:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0482

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se dispone:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **DISCRIMINE** en el numeral primero de las pretensiones, lo que pretende, expresado con precisión y claridad, individualizando con número de la factura, y, el monto que se reclama, tal como lo exige el numeral 4° del canon 82 Eiusdem.
- ii) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el canon 5° de la ley 2213/2022, acreditando que el poder, otorgado por el mandante fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en razón que es una personas inscritas en el registro mercantil.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>8 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 174</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fb888ef0c396ff6c07af7343a84023b5644bd4a3448b7f36f30e0baf7e4a67**

Documento generado en 07/11/2023 11:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00487– 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°441

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 12 de octubre de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 5, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 174

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c553f3965afa4c586f1ba92ebd5c0e3f93ca6607f3689d788e98273c4d42a61d**

Documento generado en 07/11/2023 08:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00489– 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°440

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 12 de octubre de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 7, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 174

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88202c537cb9e89e9a9f76cd2920dc886e57c27a28d4bc8c7b5c929cd0c4c8f2**

Documento generado en 07/11/2023 08:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00511-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°438

Como quiera que la anterior demanda e subsanó en debida forma y reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra e GORDILLO VANEGAS EVER por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°11071847:
 - 1.1) \$230.357.023,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde la Presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.3) \$9.349.467 de los intereses corrientes conforme se solicitó el numeral 3 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN identificada con la cédula de ciudadanía N°1.014.238.051, portadora de la tarjeta profesional N°405.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el libelo (archivo 03 del cuaderno principal).

Obre en autos la autorización que dio la abogada JULIE ESTEFANNI VILLEGAS visible en el folio 5 del archivo 03 del cuaderno principal y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Los autorizados deberán acreditar los requisitos de las normas antes citadas.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 174

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3784201

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1014238051 y la tarjeta de abogado (a) No. 405268

Page 1 of 1

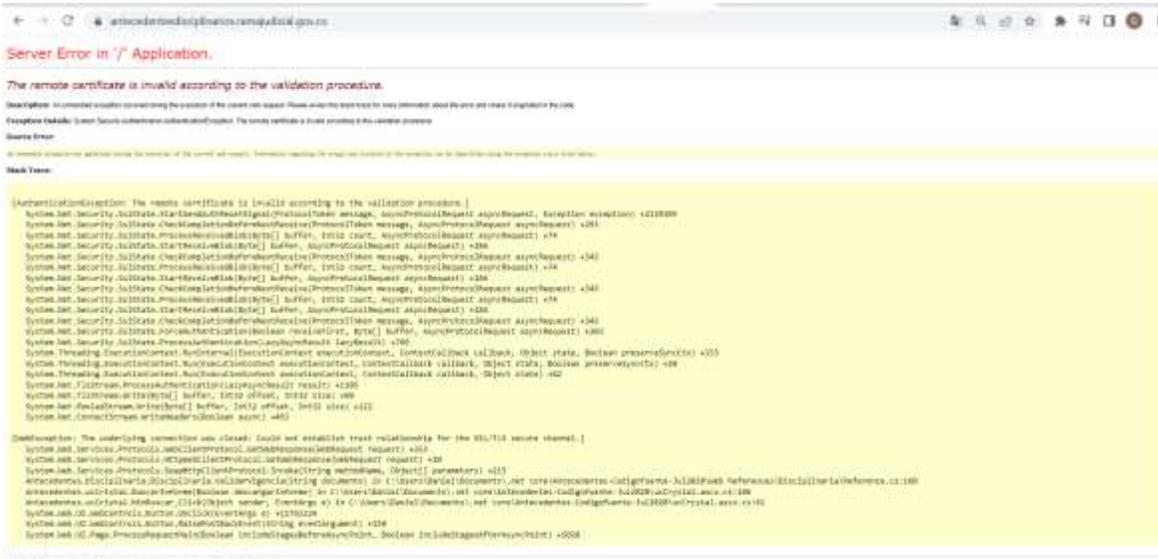
Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df7d80f677c84bb8a27870aefdee7e657284f8131303d305883327cef1da7a**

Documento generado en 07/11/2023 08:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00519– 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°439

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 19 de octubre de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 5, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 174

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd48e60eae1d42412605a800005fbc4986f9b59a2d7afadd21c4383305069cc**

Documento generado en 07/11/2023 08:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00523 – 00

En atención a la petición que antecede se considera pertinente aclarar que el numeral 1.1) del mandamiento de pago es por la suma de \$196.308.375 que corresponde al capital contenido en el pagare.

En consecuencia, deberá notificarse este proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 174

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe7bec4e394ca83aff194353e0ecc35d2fa7919a9e3d36ba56c7e817e0d0f30**

Documento generado en 07/11/2023 08:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2023 0546

Al momento de estudiar la demanda para su admisión, advierte el juzgado que el inmueble que se pide en usucapión se encuentra ubicado en el municipio de FIVAVITIBA de la ciudad de SOGAMOSO del departamento de BOYACA, y, de conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento, en razón del territorio.

En efecto, para procesos de pertenencia, la competencia se asigna de manera privativa, al juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Así lo consagra la norma en comento:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

En consecuencia, y, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 90 del CGP., se dispone:

1.- RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** promovida por **Sociedad MARFECA S.A.S** contra **MANUEL ANDRES RAFAEL IREGUI DEL PINO**, en su **condición de heredero determinado de la señora MARY DEL PINO DE IREGUI** (q.e.p.d.); **herederos indeterminados de MARY DEL PINO DE IREGUI** (q.e.p.d.) y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

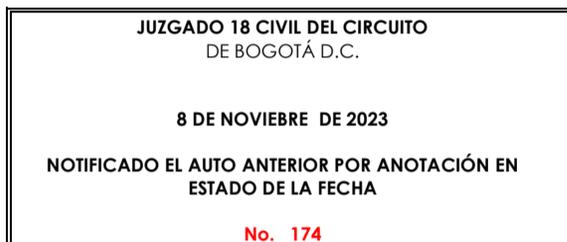
2.- REMITIR las presentes diligencias al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (**reparto**) de la ciudad de SOGAMOSO del departamento de BOYACA. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5bfe80d9ad0684f0c73a6bc1ba3b4f6b24a6d01b22f8f7738afebd8b6e7462**

Documento generado en 07/11/2023 11:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0548

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, advierte el juzgado que, el valor que se reclama, como pretensión, no es de mayor cuantía, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente, en razón de la cuantía.

Efectivamente, el actor apoyado en el pagare No. 110000748861, reclama como pretensiones, la suma de \$140.923.048 pesos mc/te., como capital; la suma de \$13.989.475 pesos m/cte., por concepto de intereses remuneratorios y los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 18 de octubre de 2023.

Bajo este parámetro, sumados los tres montos, arroja como valor total pretendido la suma de **\$158.435.600** Mcte., valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley para los asuntos de mayor cuantía.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, CONTRA **YESID PALACIOS VALENCIA**, por falta de competencia, factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

8 DE NOVIEMBRE DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 174

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f34e000b228b05c0536b3bdd42fe4d7a128eb6218fee256ea9674ca0a7fe6c**

Documento generado en 07/11/2023 11:57:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021 – 00263 – 01
PROVEIDO: SENTENCIA

En cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA por conducto de apoderado presentó demanda verbal contra EL CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL PORTAL I PH, para que se accediera a las siguientes pretensiones:

a) Se condene al CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL PORTAL I P.H., identificado con el NIT: 900.638.578-1, al pago de la suma de CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/cte.: (\$105.338.059), correspondiente al 30% del valor total del Contrato de Prestación de Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada suscrito por las partes el 30 de Mayo del 2018, conforme a la Clausula Decimo Quinta en la cual se pacto el valor de la Clausula Penal.

SEGUNDO: Condenar a la parte demanda al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Además, pidió que se declare:

1. Que se declare completamente valido en cada una de sus partes y clausulado el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada suscrito por las partes el 30 de Mayo del 2018 entre CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL PORTAL I P.H., y la Empresa LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA.
2. Que entre el CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL PORTAL I P.H. y la Empresa LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA, existe una relación jurídica por medio de un Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada suscrito por las partes el 30 de Mayo del 2018.
3. Que se declare el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada suscrito por las partes el 30 de Mayo del 2018, por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL PORTAL I P.H., primero con relación al incumplimiento en el pago del valor del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada estipulado en la cláusula séptima (7.1) y en segundo lugar, al dar por terminado el contrato de prestación de servicios sin justa causa y por fuera de los términos estipulados en la cláusula décima.

II.SENTENCIA APELADA

El Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá en la sentencia de 9 de mayo de 2023 dispuso: *“DECLARAR el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada suscrito por las partes el 30 de mayo de 2018, por parte del Conjunto Residencial Prados del Portal 1 PH, por el pago extemporáneo del servicio vigilancia de los meses de junio y julio del 2020*

y por no cumplir con el término de antelación de 30 días hábiles para avisar sobre la terminación del contrato. SEGUNDO: Este pago debe realizarse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. TERCERO: En consecuencia, se condena al Conjunto Residencial Prados del Portal 1 PH, al pago de la suma de \$105.338.059, correspondientes al 30% del contrato suscrito por las partes el 30 de mayo de 2018, conforme se pactó en la cláusula penal. CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho \$800.000.00 m/cte Apoderada parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia, el cual se concede el recurso de apelación contra la sentencia aquí proferida, para lo cual ordena que por secretaria se remita el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito por la Oficina de Reparto para que ellos conozca de dicha apelación, se concede en el efecto DEVOLUTIVO, esta decisión le queda notificada a las partes por estrado...”

III. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron planteados en esta instancia, la parte demandada indicó que: *“frente a los reparos planteados por este extremo procesal en la indicada audiencia se argumentó la objeción frente a la declaración del incumplimiento del enunciado contrato por circunstancias atribuibles a mi representada, así mismo la obligación de indemnizar a la actora. Este extremo procesal se sostiene, tal como se argumentó en la respectiva audiencia, que no hubo incumplimiento por este extremo procesal en tanto hubo cumplimiento de los emolumentos pactados a favor de la actora, tanto así que el extremo procesal activo solicita la terminación del proceso 2020 – 587 que cursó en el juzgado 23 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá cuando en el memorial radicado en fecha 28 de febrero de 2022 en el cual señala: “El día dos (2) de Diciembre del 2021, se llevo a cabo audiencia del Artículo 372 del C.G.P, dentro de la cual en su etapa de conciliación se acordó entre las partes que se allegarían por parte del Representante Legal del Conjunto Residencial Prados Del Portal I P.H., los extractos bancarios desde el año 2019 al 2020, con el fin de corroborar si efectivamente se realizaron o no, los correspondientes pagos mensuales de las facturas de venta generadas por la prestación del servicio de seguridad y vigilancia privada por parte de la Empresa Lenox Seguridad Privada Ltda., en especial el pago de las Facturas de Venta Nos: 1881 del 11 de Junio del 2020 y 1894 del 17 de Julio del 2020. Tal y como se acordó en audiencia, el Representante Legal del Conjunto Residencial Prados Del Portal I P.H., remitió los correspondientes extractos bancarios, procediendo la Empresa Lenox Seguridad Privada Ltda., a realizar la correspondiente revisión contable de los pagos mensuales realizados, evidenciándose que efectivamente se habían realizado los pago de las Facturas de Venta Nos: 1881 del 11 de Junio del 2020 y 1894 del 17 de*

Julio del 2020.” En consecuencia es el mismo extremo procesal activo que indica que no hubo incumplimiento, tal como se argumentó en las diferentes instancias procesales de primera instancia y el acervo probatorio arrimado a la respectiva cuerda procesal, cabe destacar que el enunciado proceso finaliza el 4 de abril de 2022 cuando ya se encontraba en curso el presente proceso. Así mismo, este extremo procesal expresó su disentimiento frente a la interpretación errónea que el operador judicial de primera instancia hizo al contrato suscrito entre las partes respecto de la potestad facultativa que las partes tenían para dar por terminado el contrato objeto del respectivo litigio. Nótese que en el aludido contrato se expresó que las partes tenían la potestad de indicar que se realizaría la prórroga del mismo, indicando con la anterior expresión que precisamente el contrato se tendría que prorrogar de manera automática, mucho más cuando lo indicado en el mismo en ninguna parte lo enuncia y, además, por cuanto el mismo no se celebraba por el tiempo al amparo de la costumbre comercial se realiza, pues es el uso que en materia de contratos de seguridad privada la misma se celebre por el término de un año por las mismas contingencias que subyacen a este tipo de servicios que son sometidos a la misma periodicidad de los órganos de administración de entidades amparadas por la ley 675 de 2001. En consonancia con lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (SC 5250 – 2021) que en materia de contratos las normas se tornan supletorias frente a la voluntad que allí se expresa (...) por lo tanto de conformidad con el artículo 1602 del C C el contrato se convierte en ley para las partes sujetándose a lo dispuesto allí. Y es el punto de partida de la interpretación que debe versar para dilucidar el espíritu del mismo. (...) Así mismo se debe seguir la regla principal establecida en el artículo 1618 del mismo código. Ahora bien a estas reglas de interpretación se acude cuando en la misma jurisprudencia se indica la calidad de la expresión podrá que precisamente es facultativa y es a lo que debió remitirse el juez de instancia tomando las aludidas reglas e interpretación. Si esta hubiera sido la interpretación no se debió llegar a ninguna conclusión diferente a la de absolver a este extremo procesal pasivo por cuanto sencillamente no hubo incumplimiento. Por último, el fallador de instancia debió observar que decretar una cláusula penal de tan alto costo nunca abordarían el mismo espíritu para el que fueron creadas como lo son el resarcimiento de perjuicios relacionados con la mora y no producir una desproporcionada multa a favor del contratista”.

Al descorrerse el traslado de la sustentación la parte demandante indicó que con relación al primer aspecto sobre el cual se manifiesta la Apoderada del Conjunto Residencial Prados De Portal I P.H., es importante señalar que en la audiencia celebrada el día 9 de Mayo del presente año, el Representante Legal de la copropiedad el Señor Boris

Fernando Mendez Lavao, ante el interrogatorio efectuado confesó haber cancelado las Facturas de Venta Nos: 1881 del 11 de Junio del 2020 y 1894 del 17 de Julio del 2020 de manera extemporánea ya vencidas, y sobre las cuales no canceló ni reconoció ningún tipo de intereses moratorios, configurando con ello un claro incumplimiento a lo establecido en la Cláusula Novena del Contrato de Prestación de Servicios suscrito por la partes el 30 de Mayo del 2018 que indicaba:

“NOVENA.- FORMA DE PAGO: EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA en mensualidades vencidas los diez (10) primeros días de cada mes. El pago se hará mediante cheque o transferencia electrónica a la cuenta corriente No, 21003188881 del Banco Caja Social a nombre de LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA.”

Manifestó que *“el hecho de que se haya dado por terminado en la etapa conciliatoria el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado en su momento por la Empresa Lenox Seguridad Privada Ltda., y que cursaba en el Juzgado Veintitrés Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., no desconfigura el hecho de haberse incumplido el Contrato de Prestación de Servicios del 30 de Mayo del 2018 por parte del Conjunto Residencial Prados Del Portal I P.H. y a diferencia de lo expresado de manera irresponsable por parte de la apoderada del Conjunto Residencial Prados Del Portal I P.H., en ninguna de las etapas procesales desarrolladas en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C., se expresó o manifestó por parte del suscrito el cumplimiento por parte del aquí demandado, en el pago de las Facturas de Venta Nos: 1881 del 11 de Junio del 2020 y 1894 del 17 de Julio del 2020, está plenamente probado en el plenario El incumplimiento por parte del Conjunto Residencial Prados Del Portal I P.H., por el no el pago oportuno de las Facturas de Venta Nos: 1881 del 11 de Junio del 2020 y 1894 del 17 de Julio del 2020, está plenamente probado en el plenario. Con relación al segundo aspecto sobre el cual se fundamenta el recurso de apelación presentado por la Apoderada del Conjunto Residencial Prados Del Portal I P.H., se reitera Señor(a) Juez, que la Empresa Lenox Seguridad Privada Ltda., nunca fue notificada por parte del Conjunto Residencial Prados Del Portal I P.H., de la decisión dar por terminado el Contrato de Prestación de Servicios de fecha 30 de Mayo del 2018, tal y como se señala en la Cláusula Décima del mismo Contrato de Prestación de Servicios. “Decima Duración Del Contrato: El presente contrato tendrá un plazo de ejecución de dos (2) años desde el 01 de agosto del 2018, Hasta el día 31 de Julio del 2020, el cual podrá prorrogarse automáticamente si ninguna de las partes manifiesta con antelación y por escrito en un plazo no inferior a treinta (30) días hábiles la intención de no prorrogarlo.” Señor(a) Juez, en la anterior cláusula no hay,*

ni puede haber otra interpretación diferente a la que emana del texto. Es de conocimiento general que, en materia de contrataciones derivadas de la prestación de algún tipo de servicio, el término para contabilizar la prórroga automática de cualquier contrato se debe hacer desde la fecha de terminación del mismo, y es a partir de esta fecha, que se deben contabilizar los días pactados entre las partes ya sean calendario o hábiles para notificar la no continuidad de la prestación del servicio...

Es por ello que con base en lo estipulado en la Cláusula Décima del Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada suscrito por las partes el 30 de Mayo del 2018, el término de notificación para evitar que el contrato se prorrogará automáticamente debía contabilizarse desde el 31 de Julio del 2020, fecha en la cual terminaba la relación contractual. Tal y como lo manifestó el Ad quo en su providencia del 9 de Mayo del 2023, el Señor Boris Fernando Méndez Lavao en calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Prados Del Portal I P.H., tenía hasta el 12 de Junio del 2020 para manifestar su intención de no continuar con los servicios de seguridad y vigilancia privada por parte de la Empresa Lenox Seguridad Privada Ltda., situación que no aconteció ya que la demandada remitió la comunicación hasta el 27 de Junio del 2020. El Conjunto Residencial Prados Del Portal I P.H., a través de su Administración, estaba en libertad de dar por terminado el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada suscrito el 30 de Mayo del 2018, pero para ello debía dar cumplimiento a lo dispuesto y pactado en el Cláusula Décima del contrato. De tal manera que el Conjunto Residencial Prados Del Portal I P.H., a través de la Administración, efectivamente expresó y comunicó por escrito a la Empresa Lenox Seguridad Privada Ltda., su intención de no prorrogar el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada suscrito el 30 de Mayo del 2018, cumpliendo de manera parcial con lo dispuesto en la Cláusula Décima del Contrato, pero no tuvo en cuenta, o no se percató, que para poder darlo por terminado debía notificar a la otra parte dentro del término de treinta (30) días hábiles lo cuales se contabilizan desde la fecha de terminación del señalado contrato”. Por ello, pidió confirmar la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado

(artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 368 y siguientes del Código General del Proceso).

Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo actor.

Así, se tendrán en cuenta los aspectos objeto de reproche planteados por el apoderado de la parte demandante, los cuales se resumen en los siguientes puntos a saber i) que el incumplimiento no es atribuible al demandante

Reparos que se sustentaron con el escrito arrimado por el apoderado de la parte demandada, los cuales fueron detallados en el acápite anterior de este proveído y por lo que solicitó revocar la sentencia impugnada.

En tal sentido, tempranamente el Despacho advierte que la sentencia emitida en primera instancia no será revocada, conforme pasa a exponerse.

Respecto al incumplimiento del contrato ha de advertirse que según establece el artículo 1546 del Código Civil dispone que: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*.

A su vez el artículo 1602 del Código Civil establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo aportado en expediente se observa que en el contrato se dispuso lo siguientes:

... años o (24) meses / la suma total de **TRECENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (351.126.864) MAS IVA**, en cuotas pagaderas mensualmente de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (14.630.286) MÁS IVA. PARÁGRAFO PRIMERO. - AUMENTO EN LAS TARIFAS.** Los valores de los servicios regulados se aumentarán de conformidad con la circular que expida la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el primero (1) de enero de cada año. **NOVENA. - FORMA DE PAGO: EL CONTRATANTE** pagará a **EL CONTRATISTA** en mensualidades vencidas los diez (10) primeros días de

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PRIVADA, SUSCRITO ENTRE LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA. Y EL
CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL PORTAL I PROPIEDAD HORIZONTAL.
NIT. 900.683.578-1. (01).**

cada mes. El pago se hará mediante cheque o transferencia electrónica a la cuenta corriente No. **21003188881** del Banco Caja Social a nombre de **LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA. DECIMA. DURACION DEL CONTRATO:** El presente contrato tendrá un plazo de ejecución de dos (2) años desde el día (01) de agosto de 2018, Hasta el día 31 de Julio de 2020, el cual podrá prorrogarse automáticamente si ninguna de las partes manifiesta con antelación y por escrito en un plazo no inferior a treinta (30) días hábiles la intención de no prorrogarlo. **DECIMA PRIMERA- PÓLIZAS: PÓLIZAS: EL CONTRATISTA** se obliga a favor del **CONTRANTE** a constituir y a mantener vigente por su cuenta y a favor de ésta, en una compañía de seguros legalmente establecida en el país, domiciliada en Bogotá, D.C., las pólizas que cubran los siguientes amparos: a) **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:** No. 28749 expedida por la Compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT. 860.026.518-6**, teniendo como beneficiarios a terceros afectados hasta por la suma de **DOCIENTOS NOVENTAY CINCO MILLONES OCHENTAS Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$295.086.800). DÉCIMA SEGUNDA. - NATURALEZA DEL CONTRATO:** Las partes manifiestan que **EL CONTRATISTA** realiza las actividades objeto del presente contrato en forma independiente, utilizando sus propios medios y recursos, con total autonomía administrativa, sin que medie subordinación alguna. Así mismo, queda claramente establecido que **EL CONTRATISTA** es totalmente independiente para todos los efectos laborales y será el único empleador de los trabajadores que emplee en la ejecución del presente contrato, estando exclusivamente a su cargo el pago de salarios, descansos remunerados, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causen a favor de dichos trabajadores, al igual que los aportes que establece la ley para entidades como Pensiones, EPS, ARL, SENA, BIENESTAR FAMILIAR, etc. **DÉCIMA TERCERA. - FORMA DE COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES:** Las comunicaciones deberán ser enviadas por

la ley para entidades como Pensiones, EPS, ARL, SENA, BIENESTAR FAMILIAR, etc. **DÉCIMA TERCERA. - FORMA DE COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES:** Las comunicaciones deberán ser enviadas por cualquier medio que asegure su recepción por la otra parte. Será responsabilidad de la parte que envía la comunicación, asegurarse de que la otra parte reciba la comunicación enviada teniendo en cuenta parámetros de seguridad y de integridad de la información. **PARAGRAFO: DIRECCIÓN PARA COMUNICACIONES:** Cualquier notificación o comunicación dirigida a cualquiera de las partes que se requiera en desarrollo de este CONTRATO, deberá hacerse por escrito y dirigirse a las siguientes direcciones: a) Dirección de EL CONTRATISTA: Carrera 29b N 71- 27 Bogotá D.C. b) Dirección de EL CONTRATANTE: **Carrera 11 N 65 C – 70 SUR**, escrito suscrito por las partes contratantes. **DÉCIMA QUINTA. - CLÁUSULA PENAL: EL CONTRANTE** pagará al **CONTRATISTA**, sin necesidad de previo requerimiento, por el retardo o inexecución total o parcial de las obligaciones a su cargo, contraídas en virtud del presente contrato, una suma equivalente al 30% del valor total del mismo. La presente cláusula penal no tiene el carácter de estimación anticipada de perjuicios, ni su pago extinguirá las obligaciones contraídas por EL **CONTRATANTE** en virtud del presente contrato. En consecuencia, la estipulación y el pago de la pena dejan a salvo el derecho del **CONTRATISTA** de exigir acumulativamente con ella el cumplimiento o la resolución del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios. **DÉCIMA SEXTA. - MULTAS,** el **CONTRATISTA** aplicará multas diarias hasta del 0.1% del valor mensual del contrato, hasta cumplir un porcentaje máximo del quince (15%) por cada día de retardo en el pago de acuerdo a la Cláusula Octava del presente contrato. **PARÁGRAFO: PROCEDIMIENTO.** La multa se aplicará siempre que la causa que le da origen no haya sido subsanada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de su ocurrencia por parte del **CONTRATISTA** al **CONTRATANTE**, cese la conducta que dio origen a la multa. El pago de las multas aquí pactadas no indemniza los perjuicios sufridos por el **CONTRATISTA** no impide la aplicación de la Cláusula Penal. El procedimiento mínimo para la aplicación de cualquier sanción contractual será el siguiente: a) **EL CONTRATISTA** comunicará por escrito a **EL CONTRATANTE** el presunto incumplimiento presentado. b) Recibida la comunicación, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, **EL CONTRATANTE** podrá indicar las razones por las cuales estima que no tiene responsabilidad en relación con el presunto incumplimiento. c) **CONTRATISTA** analizará las explicaciones suministradas por **EL CONTRATANTE**, y de resultar aceptables, se lo hará saber a éste; en caso contrario le comunicará que se procederá a la sanción contractual (Igual comunicación se dará en caso de que **EL CONTRATANTE** no indique razón alguna). **DÉCIMA SEPTIMA. - TITULO EJECUTIVO** Este contrato constituye título de recaudo ejecutivo, ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los arts. 422 y 424 del Código General del Proceso. **DÉCIMA OCTAVA. - INTEGRIDAD**

De acuerdo a lo anterior, se observa que efectivamente con la celebración del contrato las partes se obligaron a cumplir lo acordado y la parte demandada tenía una responsabilidad de acuerdo a lo pactado en el contrato que era cancelar mensualmente un valor al demandante dentro los diez primeros días del mes; adicionalmente, se estipuló una cláusula penal en un porcentaje del 30% y se reitera que ello fue porque las mismas partes los acordaron, por lo que siendo así, deben sujetarse a lo estipulado, pues si no estaba de acuerdo con lo establecido dentro del contrato, lo pertinente era no haberlo firmado o en su defecto haber alegado ante la justicia la resolución o modificación del mismo.

Ahora bien, dado que según se reconoció si hubo una demora en el pago, a pesar de haberse indicado que se había pagado lo cierto es que debe tenerse en cuenta lo dicho en la audiencia de la siguiente manera:

- En el minuto 28:45 indicaron que no continuaron con el contrato, ni han reconocido ninguna indemnización.
- Minuto 47:45 les indicaban que debía y se generó un proceso ejecutivo.
- En el minuto 53:00 se indicó que los pagos se hicieron el 28 de julio, 30 de julio de julio y pendiente por pagar en agosto se hizo el 26 de agosto.
- En el minuto 57:24 la parte demandada dijo que para ellos los días hábiles son todos.
- En el minuto 1:00:42 se hizo alusión a que si fue extemporáneo el ultimo pago.
- En el minuto 1:35:07 la juez hizo alusión a que se había iniciado un proceso ejecutivo entre las partes y en el minuto 1:35:36 el demandante indicó que solo se pagó el capital y ello fue corroborado por el representante del demandado.
- En el minuto 1:37:43 se indicó que el proceso ejecutivo es el radicado 2020-587 que curso en el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia de Bogotá.
- En el minuto 1:38:50 se manifestó que se suspendió el proceso ejecutivo y dijo que el 28 febrero de 2022 se envió un documento por la parte demandante al juzgado donde se inició el proceso ejecutivo en el que se indicó que se había enviado los reportes de los pagos, por lo que efectivamente se habían realizado el pago de las facturas de venta

Ahora bien, en la audiencia se presentó el auto de terminación del proceso ejecutivo como se observa en los siguientes pantallazos:

Proceso No. 2020-0587

Vista la solicitud que antecede, como quiera que se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del CGP., el despacho dispone:

1. Terminar por pago total de la obligación el presente proceso.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. Por secretaría librese los oficios correspondientes.
3. En caso de existir remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante. Oficiése. Y en caso de no estar embargado el remanente, devuélvase el dinero consignado a quien se le descontó.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente proceso a costa de la parte interesada. 
5. En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.
6. Sin costas.

2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. Por secretaría librese los oficios correspondientes.
3. En caso de existir remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante. Oficiése. Y en caso de no estar embargado el remanente, devuélvase el dinero consignado a quien se le descontó.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente proceso a costa de la parte interesada.
5. En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.
6. Sin costas.

NOTIFÍQUESE.



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de 2022

Proceso No. 2020-0587

Vista la solicitud que antecede, como quiera que se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del CGP., el despacho dispone:

1. Terminar por pago total de la obligación el presente proceso.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. Por secretaria librese los oficios correspondientes.
3. En caso de existir remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante. Oficiése. Y en caso de no estar embargado el remanente, devuélvase el dinero consignado a quien se le descontó.
4. Ordénese el deslinde de los documentos que sirvieron de base para

- En el minuto 1:42:35 la parte demandante indicó que se terminó el proceso porque pagaron el capital.
- En el minuto 1:45:30 indicó que se había hecho el pago de manera extemporánea.
- En el minuto 1:47:04 la apoderada de la parte demandada indicó que el pago se dio posterior al término de los 10 días ya que la factura fue presentada posteriormente.
- La apoderada de la parte demandada exhibió el mandamiento (pantallazo) y ello fue reconocido por el apoderado de la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2020

Proceso No 2020-0587

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la sociedad LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA., en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL PORTAL I P.H., por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$16'718.046 m/cte. como capital representado en la factura de venta N° 1881, con vencimiento el 30 de junio de 2020, arimada como base de la acción.
2. Por la suma de \$16'718.046 m/cte. como capital representado en la factura de venta N° 1894, con vencimiento el 31 de julio de 2020, arimada como base de la acción.

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2020

Proceso No 2020-0587

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la sociedad LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA., en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL PORTAL I P.H., por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$16'718.046 m/cte. como capital representado en la factura de venta N° 1881, con vencimiento el 30 de junio de 2020, arimada como base de la acción.
2. Por la suma de \$16'718.046 m/cte. como capital representado en la factura de venta N° 1894, con vencimiento el 31 de julio de 2020, arimada como base de la acción.
3. Por los intereses de mora causados sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

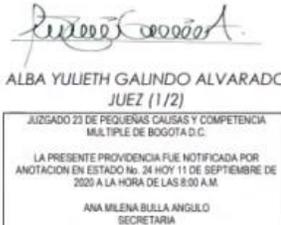
Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 291

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

RECONÓZCASE al abogado MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder debidamente presentado.

NOTIFÍQUESE.



- En el minuto 1:52:23 indicó la apoderada de la parte demandada que todas las facturas habían sido canceladas y no había intereses moratorios, por lo que el proceso ejecutivo se acabó (minuto 1:55)
- En el minuto 2:01:15 se indicó que era treinta hábiles que debía indicarse si no se deseaba prorrogar.
- En el minuto 2:06:07 se refirió que el pago fue extemporáneo porque la factura 1220 de enero de 2020 por valor de \$16.718.046 fue cancelada el 28 de febrero de 2020; la factura N°1750 de febrero por valor de \$16.718.046 fue cancelada el 31 de marzo de 2020, es decir, fuera de términos, la factura N°1780 de marzo de 2020 por valor de \$16.718.046 fue cancelada el 30 de abril de 2020, la factura N°1809 de abril por valor de \$16.718.046 fue cancelada el 29 de mayo de 2020, la factura N°1837 de mayo por valor de \$16.718.046 fue abonada por \$10.718.000 el 30 de junio de 2020 y el 30 de julio se pagó \$ 6.000.000 y las facturas N°1881 de junio y N°1894 de julio 2020 se cancelaron en enero de 2021.

Advertido lo anterior, debe indicarse en primer lugar que respecto al pago de las facturas si bien la parte demandada indicó que se había demorado la expedición de las mismas lo cierto es que ello no se demostró dentro de las diligencias ni con la contestación de la demanda ni en la audiencia y de lo que obra en el expediente de la referencia es importante indicar que a folios 25 y 26

se observa que fueron expedidas las facturas que dieron origen a la ejecución y estas fueron recibidas por la parte aquí demandada el 1 y 25 de julio de 2020, por tanto, dado que la manifestación en la demora de los pagos no fue controvertida por la parte demandada y lo que se indicó a partir del minuto 2:10:30 fue que se habían pagado las facturas, situación que no se discute, ya que la misma parte demandante reconoció que con ocasión del pago fue que se terminó el proceso, no se puede perder de vista que el pago se hizo de manera extemporánea pues las facturas 1881 y 1894 que correspondían a junio y julio de 2020 según se indicó solo se cancelaron hasta el mes de enero de 2021, es decir, de manera totalmente extemporánea y alejada de los días pactados, lo cual deja como conclusión que efectivamente se incumplió el contrato y siendo así, se advierte que quedo facultada la parte cumplida de exigir la cláusula penal pactada, por lo que se comparte la decisión de primera instancia, pues se insiste que del cardumen probatorio se pudo establecer que efectivamente se incumplía con el pago oportuno acordado y no solo por lo manifestado en la audiencia y lo atiente a las facturas que se ejecutaron como quedo en líneas anteriores sino con los documentos aportados a folios 35 a 39 del archivo que contiene la demanda en donde se hicieron varios requerimientos a la parte demandada por mora en los pagos.

Ahora bien, adicional al pago extemporáneo de las facturas a manera de recuento se considera pertinente advertir que si bien era facultativa prorrogar el contrato, lo cierto es que si no se decidía seguir se debía realizar dentro de un término previo que no se continuaba lo cual era lógico debía ser 30 días hábiles antes de la terminación como se por lo que no se considera que le asista la razón a la abogada de la parte demandada frente a que no se sabía cómo se contabilizaban los días hábiles, pues ello está claramente dispuesto en la ley cuando indica que si se habla de días hábiles estos no incluyen feriados ni vacantes (ley 4 de 1913 artículo 62), es decir, que no se pueden tener en cuenta los sábados, domingos y festivos a menos que ello se estipule entre las partes, por lo que al no estar ello dentro del contrato lo que tenía que tenerse en cuenta era de lunes a viernes siempre que no fueran festivos y siendo así, al haberse convenido que el contrato era del 1 de agosto de 2018 al 31 de julio de 2020 lo pertinente era que máximo se hubiere manifestado la intención de no continuar el contrato máximo en 17 de junio de 2020, por tanto, siendo el 26 de junio y 27 de julio de 2020 la fecha en que se elaboraron los documentos dirigidos a la parte demandante de la no prórroga del contrato de prestación de servicios de vigilancia en el Conjunto demandado (folio 29 del archivo que contiene la demanda) se considera que ello también fue extemporáneo y con ello también se incumplió el contrato y debe recordarse que la interpretación de la norma es exegética y por

ello si se le quería dar una interpretación diferente a los términos indicados como hábiles debía haberse estipulado taxativamente en el contrato, lo cual no ocurrió y se insiste que según la ley 4 de 1913 que dispone: *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”*, no habría duda frente a los días que debían contarse los términos para comunicar la decisión de no prorrogar el contrato.

Por lo discurrido, claramente se encuentra demostrado que se incumplió el contrato celebrado entre las partes y siendo así, lo pertinente era dar aplicación a lo estipulado en la cláusula penal, es decir, proceder a imponer el pago del 30% del valor del contrato a la parte incumplida y como quiera que en la cláusula octava del contrato se indicó que el valor de este era por la suma de \$351.126.864 el 30% sería \$ 105.338.059 por lo que esta sede judicial comparte la decisión de primera instancia.

En consecuencia, el despacho confirmará la decisión objeto de apelación y condenará en costas a la parte apelante.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 1'005.000_

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 174

Enero 2020							Febrero 2020							Marzo 2020							Abril 2020						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
51							55							510							514						
52	5	6	7	8	9	10	56	2	3	4	5	6	7	511	8	9	10	11	12	13	515	5	6	7	8	9	10
53	12	13	14	15	16	17	57	9	10	11	12	13	14	512	15	16	17	18	19	20	516	12	13	14	15	16	17
54	19	20	21	22	23	24	58	16	17	18	19	20	21	513	22	23	24	25	26	27	517	19	20	21	22	23	24
55	26	27	28	29	30	31	59	23	24	25	26	27	28	514	29	30	31				518	26	27	28	29	30	

Mayo 2020							Junio 2020							Julio 2020							Agosto 2020						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
519							523							527							531						
519	3	4	5	6	7	8	524	7	8	9	10	11	12	528	5	6	7	8	9	10	532	2	3	4	5	6	7
520	10	11	12	13	14	15	525	14	15	16	17	18	19	529	12	13	14	15	16	17	533	9	10	11	12	13	14
521	17	18	19	20	21	22	526	21	22	23	24	25	26	530	19	20	21	22	23	24	534	16	17	18	19	20	21
522	24	25	26	27	28	29	527	28	29	30				531	26	27	28	29	30	31	535	23	24	25	26	27	28
523	31													532	30	31					536	30	31				

Septiembre 2020							Octubre 2020							Noviembre 2020							Diciembre 2020						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
536							540							543							547						
537	6	7	8	9	10	11	541	4	5	6	7	8	9	545	1	2	3	4	5	6	550	6	7	8	9	10	11
538	12	14	15	16	17	18	542	11	12	13	14	15	16	546	8	9	10	11	12	13	551	13	14	15	16	17	18
539	20	21	22	23	24	25	543	18	19	20	21	22	23	547	15	16	17	18	19	20	552	20	21	22	23	24	25
540	27	28	29	30			544	25	26	27	28	29	30	548	22	23	24	25	26	27	553	27	28	29	30	31	

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcacf29cbd5b23a37f7a1c4e367f31cf09feb697b3ac7b24f87a28a6870167a4**

Documento generado en 07/11/2023 08:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021 – 00263 -01

Reconózcase personería a la abogada NYDIA IBETH MORALES MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°24.049.675, portadora de la tarjeta profesional N°151.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada sustituta del demandado en los términos y para los efectos del poder allegad en el archivo 06 del cuaderno de segunda instancia (artículo 75 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 8 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 174

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3782618

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) NYDIA IBETH MORALES MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 24049675 y la tarjeta de abogado (a) No. 151194

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a96a1169d727ae684bf37c494758d1bec2c454245a8326d7b666db38aee82d**

Documento generado en 07/11/2023 08:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>